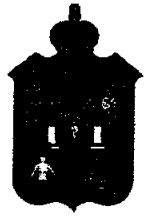


## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO



### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1915-2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA"

### ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/10/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, república mexicana, siendo las catorce horas del veintitrés de marzo de dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, así como los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, **Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo**, con el fin de celebrar la décima sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del quórum.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto que presenta el Maestro Oscar Rebolledo Herrera -Magistrado Ponente-, en el recurso de apelación **TET-AP-13/2015-III y sus acumulados TET-AP-14/2015-III, TET-AP-15/2015-III y TET-AP-16/2015-III**, interpuestos por las ciudadanas Cora Emilce Magdillon Cruz y Lourdes Samantha González Durán, para controvertir la resolución de doce de febrero de dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en los procedimientos especiales sancionadores **SCE/PE/CEMG/004/2014 y SCE/PE/LSDG/005/2014** acumulados, que declaró infundadas las denuncias presentadas en contra del diputado local Rafael Acosta León, por diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral.

**CUARTO.** Votación de los señores Magistrados.

**QUINTO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

**PRIMERO.** En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** Seguidamente se dio la lectura del orden del día para su aprobación, exponiendo la relación del asunto programado para esta sesión, siendo aprobado por **unanimidad**.

**TERCERO.** Continuando, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, solicita la presencia de la Jueza instructora Liliana Arias Valencia, quien en uso de la voz procedió a dar lectura en forma sintetizada, a las consideraciones de Derecho que fundan y motivan el proyecto de resolución que en su calidad de Magistrado Ponente, propone el Maestro Oscar Rebolledo Herrera al Pleno en el expediente TET-AP-13/2015-III y sus acumulados TET-AP-14/2015-III, TET-AP-15/2015-III y TET-AP-16/2015-III, en los siguientes términos:

**“MAGISTRADA PRESIDENTA, SEÑORES MAGISTRADOS, CON SU ANUENCIA:**

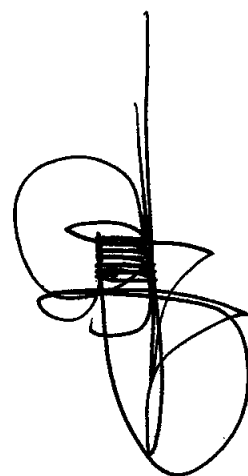
*Doy cuenta en forma sintetizada a las consideraciones de derecho que sustenta el proyecto de sentencia elaborado por el magistrado Oscar Rebolledo Herrera en el expediente TET-AP-13/2015-III y sus acumulados, 14, 15 y 16, interpuestos por las ciudadanas Cora Emilce Magdillon Gallop Cruz y Lourdes Samantha Duran González, en contra de la resolución de doce de febrero de dos mil quince,*

*emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en los procedimientos especiales sancionadores SCE/PE/CEMG/004/2014 y SCE/PE/LSDG/005/2014 acumulados, que declaró infundadas las denuncias presentadas en contra del diputado local Rafael Acosta León, por diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral.*

*De la sustanciación llevada a cabo en los expedientes, se advierte que las actoras presentaron cuatro escritos de demandas cada uno de manera individual, en distintas fechas –dos el dieciséis y dos el diecisiete de febrero de dos mil quince- todos, impugnando idénticamente el mismo acto.*

*Por tal motivo, la autoridad responsable, al rendir los correspondientes informes circunstanciados en los diversos TET-AP-15/2015-III y TET-AP-16/2015-III, hace valer como causa de improcedencia el hecho de que las actoras agotaron su derecho de acción.*

*En razón de ello, el ponente propone se declare fundada la causal de improcedencia, en lo que respecta a las demandas interpuestas por las apelantes el diecisiete de febrero de dos mil quince, toda vez que la presentación de los primeros medios de impugnación generaron el agotamiento del derecho de acción, lo que hace que las interesadas se encuentren impedidas legalmente para hacer valer de nueva cuenta el citado derecho respecto de idéntica situación. Es por ello que no existe la posibilidad jurídica de combatir un determinado acto o resolución, mediante la promoción de un nuevo medio de defensa.*



Por tanto, al haber alcanzado con los escritos del dieciséis de febrero el objeto legal respectivo, es indudable que el mismo acto ya no podía ejercerse nuevamente, por lo que se propone sobreseer los recursos en lo que respecta a las demandas que integran los expedientes TET-AP-15/2015-III y TET-AP-16/2015-III.

Ahora bien, en los expedientes TET-AP-13/2015-III y TET-AP-14/2015-III acumulados, se duelen las apelantes "que en la resolución recaída en los procedimientos especiales sancionadores antes mencionados, que declaró infundada la denuncia, no se valoró el hecho de que el denunciado, Rafael Acosta León, infringió lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, y 242 párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales tutelan los principios de igualdad y equidad en la contienda" además que incurrió en actos anticipados de precampaña, lo que también implica que no utilizó con imparcialidad los recursos públicos que como servidor público están bajo su responsabilidad" puesto que el Gobernador utilizó bienes provenientes del erario estatal para promocionar su nombre e imagen".


Agravios que en concepto del ponente resultan infundados, porque contrario a lo alegado por las actoras, la autoridad responsable, al valorar y concatenar las pruebas que obran en autos, concluyó que únicamente se desprenden indicios simples respecto al establecimiento de una casa de gestión por parte del diputado local Rafael Acosta León, así como la realización de eventos en el municipio de Cárdenas, Tabasco, en los que se han distribuido apoyos sociales; sin embargo, estos por si solos no representan violación alguna a la normatividad

*electoral, como señalan las denunciantes, ya que no se desprenden que el denunciado haya llevado a cabo tales actividades con la finalidad de promover su imagen y que puedan reputarse como actos anticipados de precampaña o campaña, coacción o violación al principio de equidad mediante la utilización de los recursos públicos, pues no hay evidencia de que en dichos eventos el denunciado haya manifestado su interés en ser candidato a algún cargo de elección popular, repartido propaganda política o electoral; que haya solicitado el respaldo de la gente para ser postulado a algún cargo; que hubiese promovido alguna candidatura o solicitado el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales o algún otro tipo de manifestación, desviando su objetivo social a un impulso político-electoral o que de alguna forma se le vincule a un proceso electoral.*

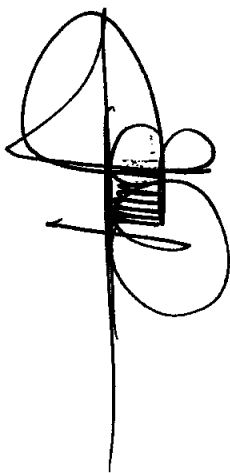
*Asimismo, la autoridad responsable argumentó que tampoco se desprenden indicios de que se hayan utilizado recursos públicos para difundir su imagen y como tampoco se puede arribar a la convicción de que haya violado el principio de equidad e imparcialidad o que haya realizado compra de votos de manera disfrazada.*

*Por lo antes referido, este órgano jurisdiccional considera que aun cuando la autoridad responsable no citó textualmente el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, contrariamente a lo sostenido por las apelantes, si se pronunció en relación a los hechos manifestados por ellas, que consideraron contrarios a lo establecido en el referido dispositivo constitucional, valorando con detenimiento las pruebas existentes en autos, concatenándolas*


*entre sí y concluyendo que las conductas denunciadas no se surten en la especie.*




*En relación con el contenido del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atinente a los informes de labores de los servidores públicos, ciertamente la responsable no hizo pronunciamiento alguno al respecto, sin embargo, de la lectura minuciosa del acta circunstanciada levantada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con motivo de la denuncia oral presentada por Cora Emilce Magdillon Gallop Cruz, así como del escrito interpuesto por Lourdes Samantha González Duran, no se advierte que hayan denunciado específicamente al diputado local Rafael Acosta León, por la realización de su informe de actividades legislativas, en contraposición a lo estatuido en el precepto legal antes aludido.*




*De ahí que sea dable sostener que la responsable no estaba obligada a realizar el estudio correspondiente, pues únicamente tenía que abocarse al conocimiento de las conductas expresamente señaladas por las denunciantes, a saber: comisión de actividades de proselitismo, actos de anticipados de precampaña o campaña electoral, violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, coacción o presión al voto, aspectos sobre los cuales realizó un estudio amplio, como se hizo ver con antelación.*



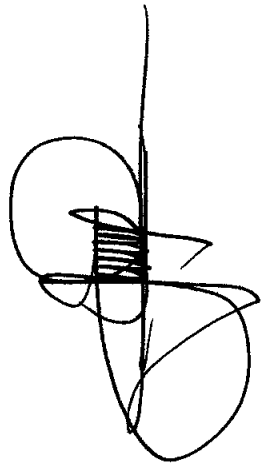
*Respecto a la alegación de las actoras en relación a que el Gobernador utilizó recursos provenientes del erario estatal para promocionar su nombre e imagen, es inatendible, toda vez que es ajena la materia de la Litis.*



*En cuanto a que la responsable no valoró las imágenes que aportaron como pruebas en las que se advierte que aparece el nombre de Rafael Acosta León, así como las personas que recibieron apoyos que aportaron en el procedimiento de queja del que se deriva el acto que se reclama, se propone tenerlo infundado, porque a partir de la página 160 de la resolución combatida, la responsable hizo un estudio detallado de las pruebas agregadas al sumario; concretamente en lo que se refiere a las imágenes aportadas por la denunciante Cora Emilce Magdillon Gallop Cruz.*



*Concluyendo la autoridad responsable acertadamente en ejercicio de su facultad investigadora que valoró exhaustivamente todas y cada una de las imágenes ofrecidas por la actora Cora Emilce Magdillon Gallop Cruz que aun concatenando las mismas con el resto de las probanzas, no era posible establecer con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni para determinar la autoría de la cuenta de Facebook a nombre de la casa de gestión que supuestamente operaba el diputado Rafael Acosta León, mucho menos, para acreditar la entrega de apoyos en especie a los habitantes de Cárdenas, Tabasco y de sus comunidades, pues no resultaron ser los medios de convicción idóneos para tal propósito.*



*De esa manera contrario a lo afirmado por las impetrantes, la responsable no evadió su responsabilidad de valorar y de justipreciar los medios de pruebas aportados por las recurrentes y aquellos de los que se allegó en el ejercicio de su facultad investigadora.*



*En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.*

Es cuanto, señores magistrados”.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno al respecto, por parte de los magistrados, ni por parte de la Presidenta.

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto propuesto, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

*“A favor del proyecto”*

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

*“A favor del proyecto”*

Acto seguido, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

*“A favor del proyecto”*

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:



*“En consecuencia en el recurso de apelación TET-AP-13/2015-III y sus acumulados TET-AP-14/2015-III, TET-AP-15/2015-III y TET-AP-16/2015-III se resuelve:*

**PRIMERO.** *Se decreta la acumulación de los recursos de apelación correspondiente a los expedientes TET-AP-14/2015-III, TET-AP-15/2015-III y TET-AP-16/2015-III al diverso TET-AP-13/2015-III.*

*En consecuencia, se deberá glosar copia certificada del presente fallo a los expedientes acumulados.*

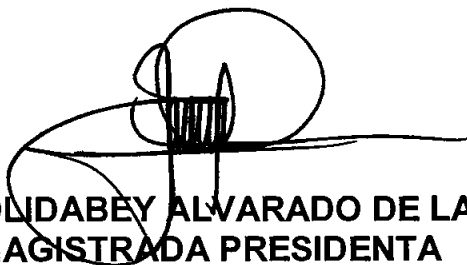
**SEGUNDO.** *Se sobresee en los recursos de apelación TET-AP-15/2015-III y TET-AP-16/2015-III, por las razones expresadas en el considerando TERCERO del presente fallo.*

**TERCERO.** *Se confirma la resolución de doce de febrero de dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los procedimientos especiales sancionadores SCE/PE/CEMG/004/2014 y SCE/PE/LSDG/005/2014 acumulados.*

**QUINTO.** Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

*“Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y siendo las catorce horas con veinticinco minutos, del día veintitrés de marzo del año dos mil quince, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia. Que tengan muy buenas tardes”.*

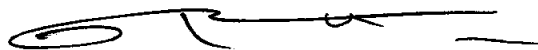
Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**MTRA. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. JORGE MONTAÑO  
VENTURA  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRO. OSCAR REBOLLEDO  
HERRERA  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**